

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SISTEMA DE TARIFAS QUE SE APLICARÁ A LAS COMUNICACIONES CURSADAS ENTRE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO FIJO Y USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE CANALES MÚLTIPLES DE SELECCIÓN AUTOMÁTICA (TRONCALIZADO) O DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

ANTECEDENTES

Mediante Resolución del Consejo Directivo N°005-96-CD/OSIPTEL, publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de febrero de 1996, se aprobó el "Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del Servicio Telefónico Fijo y usuarios del Servicio Telefónico Móvil Celular". En dicha norma se establecieron las reglas para la aplicación de tarifas a tales comunicaciones, identificando dos modalidades tarifarias: La primera, en la que el usuario del servicio telefónico móvil asume el pago de las tarifas correspondientes por las llamadas efectuadas, así como también un cargo por las llamadas recibidas, en tanto que el usuario del servicio telefónico fijo que efectúa tales llamadas paga las tarifas por llamadas telefónicas correspondientes al servicio telefónico fijo, es decir, como si se tratara de llamadas fijo-fijo; y la segunda, en la que las tarifas correspondientes serían pagadas únicamente por el usuario que inicie la comunicación. Asimismo, se establecieron los procedimientos para la implementación de las modalidades tarifarias, y los mecanismos de tasación y facturación, especialmente los aplicables a los usuarios del servicio telefónico fijo.

La aprobación de la referida norma, tuvo como principales objetivos incrementar las alternativas de comunicación entre los usuarios y promover el desarrollo del servicio telefónico móvil celular, inspirándose fundamentalmente en la necesidad de establecer un sistema de tarifas que permita a los usuarios de este servicio acogerse a una nueva opción tarifaria en sus comunicaciones con los usuarios del servicio telefónico fijo, por la cual solamente aquel que tome la decisión de consumo asuma el pago del mismo.

La aplicación efectiva del sistema tarifario ha generado beneficios importantes para los usuarios de los servicios involucrados, para las empresas operadoras y para el país en general. De una evaluación del impacto producido por la aplicación del sistema, se puede observar el aumento exponencial del número de usuarios del servicio telefónico móvil celular y el incremento sustancial del tráfico móvil-fijo y fijo-móvil, habiendo propiciado la realización de nuevas inversiones en este mercado.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-99-CD/OSIPTEL se autorizó la publicación del Proyecto de Sistema de Tarifas que se aplicará a las comunicaciones cursadas entre usuarios del Servicio Público Telefónico Fijo y usuarios del Servicio Público Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) o del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS); estableciendo un plazo de 30 días calendario a partir de la publicación, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios al

proyecto, habiéndose cumplido con realizar dicha publicación el 21 de agosto de 1999.

Los comentarios recibidos fueron debidamente evaluados por OSIPTEL y producto de ello se aprueba la presente norma y su exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

Los artículos 76° y 77° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, disponen que OSIPTEL es el encargado de regular el equilibrio de las tarifas así como de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

En este mismo sentido, el artículo 5° del Reglamento de OSIPTEL establece que OSIPTEL debe velar por el establecimiento y la aplicación de sistemas de tarifas que permitan el cumplimiento, entre otros, de los siguientes objetivos:

- Promover el desarrollo, modernización y mejora de la calidad y eficiencia de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el crecimiento de la inversión privada.
- Fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad en la prestación de servicios.

Tanto el Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) como el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), que se encuentran dentro de los alcances de la norma aprobada, constituyen Teleservicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles, clasificados como tales en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Conforme a la normativa vigente, ambos servicios pueden interconectarse con el Servicio Telefónico Fijo, de tal forma que los usuarios de aquellos servicios se puedan comunicar con los usuarios de éste, sosteniendo conversaciones en tiempo real. Como consecuencia de esta característica, ambos servicios pueden constituirse en sustitutos al de telefonía móvil celular y están comprendidos dentro de la estrategia de desarrollo que ha sido definida en la Resolución N° 005-96-CD/OSIPTEL.

En consecuencia, la norma que se aprueba tiene como objetivo principal el promover el desarrollo del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, creando las condiciones que generen beneficios semejantes a los obtenidos con la implementación del Sistema Tarifario que fuera aprobado por la Resolución N° 005-96-CD/OSIPTEL, tanto para los usuarios como para las empresas operadoras.

Esta medida regulatoria resulta pertinente y necesaria para el caso del Servicio Troncalizado, dado que a la fecha existe un operador de este servicio que ya tiene suscrito un Contrato de Interconexión con la empresa concesionaria del

Servicio Telefónico Fijo, contando también con series de numeración asignadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en virtud de lo cual, viene ofreciendo a sus usuarios la posibilidad de comunicarse con los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, por lo que requiere contar con condiciones semejantes y equivalentes a las que existen para el caso del Servicio Telefónico Móvil Celular.

Asimismo, en lo que se refiere al Servicio de Comunicaciones Personales, la medida es oportuna en la coyuntura actual, ya que próximamente se otorgará la primera concesión para este servicio, como resultado del concurso público que ha sido anunciado recientemente por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, y que ya ha concitado el interés de empresas inversionistas, las mismas que considerarán como una variable importante en su decisión de ingreso a este mercado, la seguridad de que contarán con una regulación pre-establecida que les permita desarrollarse y competir en condiciones equitativas con sus demás competidores de servicios de telecomunicaciones móviles.

LAS MODALIDADES DEL SISTEMA TARIFARIO

La norma aprobada se aplicará a las comunicaciones que se cursen entre usuarios del Servicio Telefónico Fijo y usuarios del Servicio Troncalizado, así como a las comunicaciones cursadas entre los primeros con los usuarios del Servicio de Comunicaciones Personales.

El Sistema Tarifario a que se sujetarán las referidas comunicaciones comprende dos Modalidades: La Modalidad A, denominada "El Usuario Troncalizado/PCS paga"; y la Modalidad B, denominada "El que llama paga". Por su aplicación práctica y los efectos para los usuarios que intervienen en la comunicación, se presentarán los siguientes escenarios:

1. Comunicaciones originadas por un usuario del Servicio Telefónico Fijo y destinadas a un usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS que se encuentre bajo la Modalidad A del Sistema tarifario:
 - El usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS que recibe la comunicación pagará una tarifa que será fijada por su respectiva empresa operadora.
 - El usuario del Servicio Telefónico Fijo pagará la tarifa correspondiente a su propio servicio; es decir, la tarifa que pagaría si el usuario a quien llama fuera otro usuario del Servicio Telefónico Fijo.

2. Comunicaciones originadas por un usuario del Servicio Telefónico Fijo y destinadas a un usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS que se encuentre bajo la Modalidad B del Sistema Tarifario:
 - El usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS que recibe la comunicación no pagará por la comunicación recibida.
 - El usuario del Servicio Telefónico Fijo pagará la tarifa que haya fijado la respectiva empresa operadora del Servicio Troncalizado

o del Servicio PCS (la que brinda el servicio al usuario a quien se destina la comunicación).

3. Comunicaciones originadas por un usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS que se encuentre bajo cualquiera de las Modalidades A ó B del Sistema Tarifario, destinadas a un usuario del Servicio Telefónico Fijo:

- El usuario del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS pagará la tarifa que haya fijado la empresa que le presta el servicio.
- El usuario del Servicio Telefónico Fijo que recibe la comunicación no pagará ninguna tarifa por esta comunicación.

Siguiendo la lógica de la Resolución N° 005-96-CD/OSIPTEL, se ha establecido que cada empresa concesionaria del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS será libre de elegir entre dos opciones: Aplicar sólo la Modalidad A, o aplicar las Modalidades A y B al mismo tiempo. Al respecto, se estima que todas las empresas opten por aplicar las dos Modalidades, puesto que de otra forma se verían en desventaja respecto a las empresas con las que compiten en el mercado de servicios de telecomunicaciones móviles y que hubieran decidido ofrecer a sus usuarios las dos modalidades tarifarias.

En el caso de que la empresa decida aplicar las dos modalidades, se ha previsto que los usuarios de ésta podrán elegir libremente a cuál modalidad tarifaria se acogen, en el entendido que los usuarios elegirán la Modalidad que más le convenga, en función a sus necesidades específicas de comunicación. Para este efecto, es importante que la empresa cumpla con informar debidamente a cada usuario, en el momento de la contratación, sobre las características de las modalidades tarifarias que ofrecen.

REGLAS TARIFARIAS

En función a las características del mercado de servicios de telecomunicaciones móviles, la norma prevé que las empresas concesionarias del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, podrán fijar libremente las tarifas que aplicarán a sus respectivos usuarios y también las tarifas que pagarán los usuarios del Servicio Telefónico Fijo que efectúen comunicaciones destinadas a sus respectivos usuarios que se encuentren bajo la Modalidad B.

No obstante, esta libertad de fijar tarifas deberá ser ejercida en concordancia con las normas de la libre y leal competencia; lo cual no puede significar que OSIPTEL renuncie a la facultad de revisar el Sistema Tarifario y establecer tarifas tope cuando lo considere pertinente.

En cuanto a la aplicación efectiva de las tarifas, resulta necesario garantizar que los usuarios a quienes serán aplicadas, sean informados con anticipación de los nuevos valores tarifarios que tendrán que pagar. La comunicación a OSIPTEL es importante para que este Organismo pueda verificar el cumplimiento de las normas legales y disponer las medidas que considere

pertinentes, pudiendo incluso impedir la aplicación efectiva de las tarifas comunicadas.

Respecto a la tasación de las tarifas, la norma incluye una disposición por la cual se establece que la tasación de los servicios debe estar orientada al tiempo efectivo de comunicación. No obstante, esta orientación estará limitada por las condiciones técnicas de cada red y por las normas legales y contractuales que sean aplicables en cada caso.

En relación a lo anterior, se ha considerado pertinente establecer que las empresas operadoras del Servicio Troncalizado o del Servicio PCS deban aplicar a sus usuarios las tarifas que correspondan conforme a la Modalidad Tarifaria a la que se encuentren sujetos, para lo cual deberán medir el tiempo de duración de cada comunicación ajustado al segundo, sin poder aplicar el redondeo al minuto. Esta disposición se sustenta principalmente en la necesidad de fijar condiciones equivalentes a las que han sido establecidas para las empresas operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular, teniendo en cuenta el grado de competencia y sustituibilidad que existe entre este servicio con los Servicios Troncalizado y PCS. y las características técnicas de las redes de telecomunicaciones móviles en general.

Un principio importante en la aplicación de las tarifas es que el usuario sólo debe pagar los cargos que correspondan por el servicio que ha decidido utilizar, conforme a las características previamente conocidas o que hayan sido razonablemente conocibles por el mismo. Esta es la razón por la cual la norma ha previsto que cuando los usuarios originen comunicaciones, no pagarán cargo alguno adicional por modalidades operativas, como Roaming, Transferencia de Llamadas, u otras semejantes, que estuvieran siendo utilizadas por los usuarios con quienes se comuniquen, ni pagarán tarifas por el tráfico que sean inherentes al uso de tales modalidades operativas. Es decir, si un usuario del Servicio Telefónico Fijo efectúa una comunicación destinada a un usuario del Servicio Troncalizado o PCS, sólo tendría que pagar la tarifa que corresponde por el servicio que ha decidido utilizar: si la comunicación es local, pagará la tarifa local que corresponda y si la comunicación es de larga distancia pagará la tarifa de larga distancia correspondiente, sin tener que pagar más por la circunstancia de que el usuario con quien se desea comunicar se encuentre utilizando alguna de las referidas modalidades operativas. De la misma manera, los usuarios del Servicio Troncalizado o PCS que originen comunicaciones destinadas a los usuarios del Servicio Telefónico Fijo que se encuentren utilizando modalidad operativas como la transferencia de llamadas, sólo pagarán la tarifa que correspondería si no existiera esta circunstancia.

La norma que se aprueba ha considerado pertinente establecer disposiciones especiales para los usuarios del Servicio Telefónico Fijo, teniendo en cuenta su carácter de servicio telefónico básico y el número significativo de usuarios que lo utiliza y que potencialmente efectuarán las comunicaciones comprendidas en los alcances de la norma, asumiendo también, que el otorgamiento de las mayores garantías y seguridades a dichos usuarios, será determinante para la obtención de los objetivos planteados. En este punto, cabe resaltar la disposición por la cual se establece que en los recibos mensuales, y sin costo

para el usuario, debe presentarse el detalle de las comunicaciones locales y de larga distancia que los usuarios del Servicio Telefónico Fijo efectúen a los usuarios de cada una de las empresas operadoras del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, que estén sujetos a la Modalidad B del Sistema Tarifario. En términos generales, dichas llamadas se presentarán en el recibo con un detalle similar al que corresponde a las llamadas de larga distancia nacional que efectúan los usuarios del Servicio Telefónico Fijo a otros usuarios del mismo servicio.

En el caso de las llamadas a usuarios que estén sujetos a la Modalidad A del Sistema Tarifario, sólo se tendrán que detallar las que correspondan a llamadas de Larga Distancia.

En este entendido, la norma precisa las características de la facturación detallada dispuesta, la misma que se incluirá en el recibo mensual que emita la empresa concesionaria del Servicio Telefónico Fijo a sus abonados.

PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

Se ha establecido expresamente en la norma que la aplicación de cualquiera de las Modalidades del Sistema Tarifario requiere autorización previa de OSIPTEL, por lo cual su incumplimiento será sancionado como infracción grave, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones. El procedimiento previsto tiene como objetivo asegurar que existan las condiciones necesarias para la aplicación adecuada de las Modalidades Tarifarias, que garanticen la generación de los beneficios proyectados, tanto para los usuarios como para las empresas.

Cabe señalar la importancia de difundir información respecto a las series o campos de numeración que deberán destinar las empresas para identificar y diferenciar a sus usuarios que estén comprendidos en cada Modalidad Tarifaria y que además permitirán identificar a cada empresa operadora.

Con el fin de evitar que las empresas implementen medidas que puedan afectar los objetivos señalados, se ha precisado que las modificaciones o adiciones que posteriormente deseen introducir las empresas respectivas a los términos en que se hubiera otorgado la autorización, deberán ser presentadas a OSIPTEL para su pronunciamiento previo, siendo aplicable el procedimiento establecido. Esta disposición prevé los casos en que una empresa decida utilizar por ejemplo, nuevas series de numeración para identificar a una u otra Modalidad Tarifaria autorizada, o cambiar la distribución de las series, prevista inicialmente en la autorización otorgada.

INTERCONEXIÓN

En lo que respecta a la Interconexión necesaria para la implementación del Sistema Tarifario, la norma remite la regulación de esta materia al Reglamento específico de Interconexión. No obstante, se han determinado las condiciones mínimas que son requeridas para la aplicación del Sistema Tarifario y que deberán ser estipuladas en los respectivos contratos de interconexión, o de ser

el caso, en acuerdos complementarios a los mismos. En relación a la facturación y cobranza, en virtud de los principios de neutralidad y no discriminación y en aplicación de las reglas de libre y leal competencia, debe entenderse que la misma deberá ser aplicada en condiciones y con características equivalentes a las que actualmente son ofrecidas a las empresas operadoras del Servicio Telefónico Móvil Celular.

SUPERVISIÓN DEL SISTEMA TARIFARIO

Para efectos de la supervisión de la implementación del Sistema Tarifario, que deberá realizar el órgano regulador, se ha dispuesto que las empresas operadoras del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS deberán entregar la información relevante que le permitirá a OSIPTEL cumplir con las funciones que las leyes le asignan. Al respecto, se detalla claramente la información a entregar y se indican los plazos y los meses en que deberán presentarse los reportes respectivos.

NORMAS APLICABLES AL SERVICIO TELEFÓNICO MÓVIL CELULAR

Considerando que la norma aprobada incorpora algunas disposiciones que difieren de las establecidas para el caso de los operadores del Servicio Telefónico Móvil Celular en la Resolución N° 005-96-CD/OSIPTEL, y habida cuenta de la competencia que existirá entre este servicio y los servicios de telecomunicaciones móviles comprendidos en la norma que hoy se aprueba, lo cual exige que las condiciones regulatorias sean equivalentes para todas ellas, se ha previsto que algunas de estas disposiciones sean también aplicables al caso de las empresas operadoras del Servicio Telefónico Móvil Celular que están comprendidas en la mencionada resolución.

De esta manera, el plazo de 25 días de anticipación que fue establecido en el Artículo 10° de la referida norma para comunicar y publicar las modificaciones de tarifas, será reducido a sólo 15 días. Asimismo, la regulación establecida en la norma que se aprueba, en materia de facturación detallada, y que ha sido expuesta en el acápite IV precedente, será también objeto de esta aplicación extensiva; es decir, que las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio telefónico móvil celular se sujetarán a las mismas reglas de facturación que han sido previstas para las llamadas a usuarios del Servicio Troncalizado y PCS. De la misma forma, se ha considerado pertinente que las referidas empresas, que ya cuentan con autorización de OSIPTEL para aplicar las Modalidades de su respectivo Sistema Tarifario, deban comunicar previamente a OSIPTEL y publicar en un diario de circulación nacional, las modificaciones a los términos en que se le otorgó la autorización, como en el caso del uso de nuevas series de numeración que le hayan sido asignadas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción o cambios en la distribución de las mismas; de lo contrario, OSIPTEL podría imponerles una sanción por infracción grave y disponer la devolución de los importes cobrados indebidamente. Finalmente, se ha previsto que las reglas en materia de entrega de información a OSIPTEL, aplicables a las empresas operadoras del Servicio Telefónico Móvil

Celular, serán las mismas que las establecidas para las empresas operadoras del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS.

Atendiendo a que esta aplicación extensiva podría requerir de un tiempo de adecuación para su pleno cumplimiento, se ha considerado pertinente otorgar un plazo adecuado a las empresas involucradas que les permita adoptar las medidas que sean necesarias para este efecto.

BENEFICIOS Y VENTAJAS DE LA NORMA

La aprobación de esta norma y su posterior implementación contribuirá a incrementar las alternativas de comunicación entre los usuarios y promover la expansión y la eficiencia en la prestación del Servicio Troncalizado y del Servicio PCS, creando las condiciones que permitirán a una mayor parte de la población acceder a más servicios de telecomunicaciones móviles.

Asimismo, propiciará la realización de mayores inversiones, fomentando una libre y leal competencia entre las diferentes empresas. La aplicación del Sistema Tarifario establecido en esta norma generará que los usuarios obtengan mayores beneficios de las ventajas técnicas que les sean ofrecidas por sus empresas, las cuales podrán competir en condiciones no discriminatorias y equivalentes con las demás empresas que prestan servicios de telecomunicaciones móviles, todo lo cual redundará en mayores beneficios y un mayor bienestar para los usuarios en términos de más opciones a precios más competitivos.